

---

Sentencia impugnada: CjMara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorcs, del 25 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: José Arismendy de Len Rosario.

Abogada: Licda. Marça Guadalupe Marte Santos.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por José Arismendy de Len Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 071-0053033-1, domiciliado y residente en la calle 6 n. 52, Las Quinientas, Las Flores, de la ciudad de Nagua, imputado, contra la sentencia n. 0125-2016-SSEN-00246, dictada por la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorcs el 25 de agosto de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Marça Guadalupe Marte Santos, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 20 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 2017-1435, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2017, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 30 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, donde la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que el Ministerio Público present formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Arismendi de Len Rosario, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 numeral 11 de la Ley n.º. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez acogió totalmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución n.º. 32/2015 del 12 de febrero de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia n.º. 086-2016 el 26 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Declara a José Arismendi de Len Rosario, culpable de traficar drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; SEGUNDO: Condena a José Arismendi de Len, a cumplir cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Olegario Tenares de Nagua, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (50,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano y como al pago de las penas del proceso; TERCERO: Ordena la destrucción de las drogas envueltas en el presente proceso; CUARTO: Difiere la lectura íntegra para el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil quince (2015), a las 4:00 horas de la tarde, valiendo citación a todas las partes; QUINTO: La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia n.º. 0125-2016-SS-EN-00246, objeto del presente recurso de casación, el 25 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de noviembre del año 2015, por Juan Ramón Ureña Espinal y sostenido en la audiencia por Leonardo Pichardo, abogados, actuando en la representación legal del imputado José Arismendi de Len Rosario, en contra de la sentencia 086-2015, dada en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Revoca la decisión recurrida por desproporcionalidad de la pena impuesta, en uso de las potestades que le confiere el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, en consecuencia, dicta decisión propia y reduce la pena impuesta de cinco (5) años a tres (3) años de prisión, con la modalidad siguiente: el primer (1er) año en prisión en la Cárcel Olegario Tenares de Nagua y los dos (2) años restantes suspensivos, cumpliendo las condiciones siguientes: abstenerse de visitar lugares de posibles expendios de drogas y sustancias controladas, residir en un lugar determinado, abstenerse de ingerir exceso de bebidas alcohólicas y aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación y formación, sobre una área de su interés que pueda servirle para su proyección personal y/o laboral; TERCERO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados, para su conocimiento y fines de ley correspondiente”;*

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, arguye los siguientes medios de casación:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, por falta de estatuir en varias situaciones planteadas por el recurrente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal);*

Considerando, que en el desarrollo del único medio impugnativo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“la Corte da una solución de manera conjunta y genérica a las dos situaciones planteadas por el recurrente en acción impugnativa, significando esto una negación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; ...si hacemos una relación directa del contenido de la motivación de los Jueces a quo al

momento de motivar su decisin cuando hacen referencia al motivo plasmado en el curso de apelacin, nos daremos cuenta que cuando vamos a ese contenido existen aspectos que los jueces ni siquiera tocan en su motivacin, es decir, que le da respuesta al mismo, por lo que adolece la decisin recurrida de motivacin en cuanto a la falta de estatuir; nos referimos de manera especfica cuando en el curso de apelacin resalta la situacin de que el acta de inspeccin de lugares de fecha 23/04/2015, en ese dca fue que el agente inspeccion el lugar, el arresto se practic en el dca 25/04/2015, dos dcas después de haber realizado la inspeccin de lugar, lo que contradice el testimonio del agente, de que fue el mismo dca supuestamente ambas actuaciones. Esto quiere decir que tenan conocimiento previo con varios dcas de anticipo de la situacin del lugar, sin embargo, no realizaron la solicitud de orden de arresto, sino que procesalmente actuaron de forma contraria a lo que la ley dispone. Como consecuencia de ese conocimiento previo, nosotros expusimos tanto el juicio como en el recurso de apelacin que debi existir una orden de arresto en contra del imputado tal y como establece el artculo 225.1 del Cdigo Procesal Penal, no as una acta de flagrante delito llenada dos dcas después de la acta de inspeccin de lugar”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que como medio de casacin arguye el recurrente de manera especfica la falta de estatuir, esto as porque mediante su escrito recursivo le estableci a la Corte a-qu, que el acta de inspeccin de lugares de fecha 23/04/2015, en ese dca fue que el agente inspeccion el lugar y el arresto se practic en el dca 25/04/2015, dos dcas después de haber realizado la inspeccin de lugar, lo que contradice el testimonio del agente, de que fue el mismo dca ambas actuaciones, por lo cual si se tena conocimiento previo del ilcito, el Ministerio Pblico debi solicitar una orden de arresto, lo que no ocurri en el presente caso;

Considerando, que tal como ha establecido la defensa técnica del imputado, del estudio de la glosa procesal, esta Sala ha podido advertir que la Corte a-qu omiti referirse respecto del cuestionamiento realizado por el recurrente, incurriendo de esta forma en falta de estatuir, sin embargo, al versar el contenido de dicho reclamo sobre cuestiones que por ser de puro derecho pueden ser suplidas por esta Corte de Casacin;

Considerando, que en razn del vicio presentado, del contenido de la sentencia de juicio se desprende que tanto en la sentencia como en el acta de audiencia, el tribunal incurre en múltiples yerros en torno a las fechas de las actas de inspeccin de lugar y de arresto; por un lado establece en la página 3, que el acta de inspeccin de lugar es del 12 de febrero de 2014, y el acta de arresto flagrante es del 12 de febrero de 2014, sin embargo, en la página 9 establece que el acta de inspeccin de lugares es del 23 del mes de abril de 2015, y más abajo pondera dicha prueba aludiendo el 12 de febrero de 2014, lo que evidentemente hace entender que se trata de un error material;

Considerando, que de la circunstancia expuesta, se advierte indudablemente la presencia de un error material, resultado de la informática judicial en la cual el uso de computadores por el personal técnico-jurídico para la redaccin de las decisiones, al sobrescribir o “cortar y pegar”, genera en ocasiones, que las transcripciones de los fallos judiciales contengan ciertos errores formales;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada presenta errores en su redaccin que no la hacen anulable por ser insustanciales, amén de que no alteran el fondo y motivacin de la decisin que se pretende impugnar por esta vca;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin de que se trata y la confirmacin en todas sus partes la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razn de que el imputado est siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pblica, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artculo 28.8 de la Ley nm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pblica, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en*

*costas en las causas en que intervengan*”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin incoado por José Arismendy de Len Rosario, contra la sentencia nm. 0125-2016-SSEN-00246, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorjs el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la defensa pblica;

**Tercero:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial San Francisco de Macorjs.

Firmado: Miriam Concepcin Germjn Brito, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mjs, Secretaria General, que certifico.